



Resolución Directoral Regional N° 117 -2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **12 AGO 2015**

Expediente : N° 17-2014-DREM/PAS
Administrado : Empresa Servicios Múltiples Loma el Oro S.R.L
Derecho Minero : "Victoria 2002"
Código : 030013502
Ubicación : Caserío de Frutillo, Distrito de Bambamarca, Departamento Cajamarca

VISTOS:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 46-2014 GR.CAJ/DREM-CECR, del 17 de noviembre de 2014, el Informe Técnico Medioambiental N° 093-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 10 de noviembre de 2014, Informe Legal N° 24-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 10 de junio de 2015, Resolución Directoral N° 085-2015-GR-CAJ-DREM, de fecha 17 de junio de 2015 y el Informe Legal N° 37-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 10 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Servicios Múltiples Loma el Oro S.R.L, (en adelante Loma el Oro), es titular de la concesión minera "Victoria 2002" con código N° 030013502, ubicada en el caserío de Frutillo Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca.

El 07 de noviembre de 2014, personal encargado de la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante DREM) del Gobierno regional de Cajamarca, realizó Supervisión Regular a la empresa Loma el Oro, durante la cual se detectó incumplimientos de diversas obligaciones en seguridad, salud ocupacional y ambientales, tal como consta en el Informe de Seguridad y Salud Ocupacional N° 46-2014 GR.CAJ/DREM-CECR y el Informe Técnico Medioambiental N° 093-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA.



1. Sobre la base de los resultados contenidos en los Informes de Supervisión, la DREM, emite la Resolución Directoral Regional N° 085-2015-GR-CAJ-DREM (en adelante RDR), la cual fue notificada mediante oficio N° 640-2015-GR-CAJ/DREM, acto que comunicó a la empresa Loma el Oro, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. A la fecha no ha presentado ningún escrito de descargo ante nuestras oficinas.

II. COMPETENCIA

1. En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
2. El artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".
3. Asimismo, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".
4. El Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".





5. Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para realizar la Supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente de acuerdo a los artículos 229° al 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

El presente procedimiento administrativo sancionador, fue iniciado por la Dirección Regional de Energía y Minas, ante la presunta comisión por parte de Loma el Oro, infracciones en temas de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente las cuales son detalladas a continuación:

INFRACCIONES EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

1. No se ha implementado el monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos.
2. Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no se encuentran protegidos con barandas en todo lado abierto.
3. Las Labores Mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señaladas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.
4. Es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.), sin embargo no se ha dado cumplimiento.
5. No están instaladas en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para cambiar rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.
6. Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado. Lo cual no se ha dado cumplimiento.
7. No se ha implementado el registro de instalaciones diarias.
8. No se han desarrollado programas de capacitación permanente, teórica y práctica para todos los trabajadores, a fin de formar mineros calificados por competencias.
9. No se ha realizado ningún monitoreo de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Estas infracciones se encuentran tipificadas en el Decreto Supremo N° 055-2010 y resultan sancionables de acuerdo al artículo 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal N° 27651.

INFRACCIONES ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

10. No se ha modificado e implementado el plan de manejo de residuos sólidos.
11. No se realizó la construcción de una trinchera sanitaria utilizando los criterios técnicos respectivos.
12. No ha realizado el mejoramiento del área de material de desmote: nivelación de taludes, estabilización física, construcción de obras de derivación entre otras.
13. No ha implementado medidas de manejo de material particulado (polvo).
14. No se ha cumplido con la colocación de contenedores de residuos sólidos de acuerdo al código de colores.
15. No se ha elaborado ni presentado el Plan de Cierre de Minas.
16. Estas infracciones se encuentran tipificadas y resultan sancionables de acuerdo con el artículo 7° numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.



INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 05 UIT A 25 UIT	Grave

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA PERSONA Y AL MEDIO AMBIENTE

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, esta Dirección considera importante hacer mención a lo siguiente:

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. En el Perú, el Derecho a la protección de la salud de las personas y de su comunidad se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el artículo 9° del mismo texto constitucional señala la responsabilidad del Estado en la determinación de la política nacional de salud, normando y supervisando su aplicación. Por otro lado, en el artículo 23° del capítulo laboral, la Constitución establece que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. De



todos los preceptos constitucionales anotados se desprende que el derecho fundamenta la salud debe ser protegido por el Estado en el marco de todas las relaciones interpersonales, más aun, en situaciones en las que la marcha de los sistemas productivos y, eventualmente, el ejercicio del poder de dirección del empleador, generan riesgos para las personas.¹ Todo esto está relacionado con la normatividad internacional respecto a este tema como la Organización Internacional del Trabajo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Decisión 584 "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo" (2004).

2. La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

MEDIO AMBIENTE



El ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).²

4. Asimismo el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
5. En esta misma línea, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

¹ Exposición de motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/abril/25/EXP-DS-005-2012-TR.pdf>.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento 27.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial el Peruano el 15 de Octubre de 2005.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



6. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran descritas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
7. Teniendo en cuenta lo descrito líneas arriba, el marco jurídico tutela al ambiente adecuado y su preservación, la Seguridad y salud en el Trabajo, por lo tanto se interpretarán las disposiciones generales y específicas en las materias correspondientes, en relación a las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

1. Si Loma el Oro, es responsable por los incumplimientos a lo establecido en el Decreto Supremo N°055-2010-EM.

Sí Loma el Oro, es responsable por los incumplimientos a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Antes de proceder al análisis respectivo, es conveniente anotar lo establecido en el artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por los siguientes principios, para el presente caso aplicables:

Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

A continuación se hará un análisis de las cuestiones en discusión:

1. Si Loma el Oro, es responsable por los incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería).

Incumplimientos que a continuación se detallan:

- a. Infracción a los Artículos 95°, 103° y 105° del RSSO⁴. No se ha implementado el monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos.
- b. Infracción a los Artículos 233° inciso g) y el 370° inciso f) del RSSO⁵. Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no se encuentran protegidos con barandas en todo lado abierto.
- c. Infracción al Artículo 118° del RSSO⁶. Las Labores Mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señaladas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.
- d. Infracción al Artículo 148° del RSSO⁷. Es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.), sin embargo no se ha dado cumplimiento.



⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional

Artículo 95°.- Todo titular minero deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas extremas, vibraciones, iluminación y radiaciones ionizantes y otros.

Artículo 103°.- El titular minero efectuará mediciones periódicas y las registrará de acuerdo al plan de monitoreo de los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo de los Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos de acuerdo a lo señalado en el ANEXO N° 4 y lo demás establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA y sus modificatorias para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 105°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional deberá identificar los peligros, evaluando y controlando los riesgos, monitoreando los agentes biológicos tales como: mohos, hongos, bacterias, parásitos gastrointestinales y otros agentes que puedan presentarse en las labores e instalaciones, incluyendo las áreas de vivienda y oficinas.

⁵ Artículo 233°

Inciso g) "Los pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas deben ser construidos sólidamente con barandas apropiadas y conservadas en buenas condiciones. Se colocará rodapiés cuando sea necesario".

Artículo 370°

inciso f) "Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos, un pasamano al lado derecho, al descenso".

⁶ **Artículo 118°** Las labores mineras subterráneas, a tajo abierto, en plantas concentradoras, en fundiciones y en refinerías, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, deberán ser señaladas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.

⁷ **Artículo 148°.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas, de acuerdo a los riesgos evaluados para cada situación (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte,



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- e. Infracción al inciso k) del Artículo 305° del RSSO⁸. No están instaladas en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para cambiar rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.
- f. Infracción al Artículo 221 del RSSO⁹. Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado. Lo cual no se ha dado cumplimiento.
- g. Infracción al Artículo 39° del RSSO¹⁰. No se ha implementado el registro de instalaciones diarias.
- h. Infracción al Artículo 69° del RSSO¹¹. No se han desarrollado programas de capacitación permanente, teórica y práctica para todos los trabajadores, a fin de formar mineros calificados por competencias.
- i. Infracción al Artículo 95° del RSSO¹². No se ha realizado ningún monitoreo de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas extremas, vibraciones y otros.

En el presente caso, de la lectura de las obligaciones contenidas en los diferentes artículos del RSSO, se observa que estas son objetivas, no corresponde realizar interpretación alguna sobre su alcance.

etc.) tomando como base la norma técnica peruana correspondiente o, en su defecto, la norma del Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI) para cada caso.

8 Artículo 305º.- En el manipuleo de materiales inflamables se cumplirá con lo siguiente:

Inciso K.- Tener disponible en todas las instalaciones, tanto superficiales como subterráneas, equipo y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros. En las instalaciones subterráneas se tendrá cuidado de no usar extintores químicos cuyos gases nocivos puedan contaminar el aire.

9 Artículo 221º.- Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado.

¹⁰ Artículo 39º.- Los supervisores del turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro y riesgo que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Los supervisores del turno entrante deberán evaluar la información otorgada por los supervisores del turno saliente, a efectos de prevenir la ocurrencia de incidentes, dando prioridad a las labores consideradas críticas o de alto riesgo.

¹¹ Artículo 69º.- Los titulares mineros, en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley, deben desarrollar programas de capacitación permanente, teórica y práctica, para todos los trabajadores, a fin de formar mineros calificados por competencias, de acuerdo a un cronograma anual, el mismo que deberá realizarse dentro de las horas de trabajo.

¹² Artículo 95º.- Todo titular minero deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas extremas, vibraciones, iluminación y radiaciones ionizantes y otros.



Gobierno Regional de Cajamarca
Dirección Regional de Energía y Minas



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Citando uno de los incumplimientos el mismo que está contenido en los artículos 233° y 370° del RSSO, respecto a que "todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, deben estar protegidos con barandas en todo lado abierto", situación que se constató el incumplimiento al momento de la supervisión, conforme se desprende del Informe Técnico N° 046-2014-GR.CAJ/DREM-CECR, que obra en el expediente (fotografía N° 1 y 4); la finalidad de la norma es la protección de la persona¹³ a fin de evitar caídas, en áreas de mucho peligro, y a su vez la preservación de la integridad de la infraestructura con la que se desarrolla la actividad minera. Con ello, la instalación de una baranda, cuando se implementa correctamente, cumple el objetivo dicha norma que es contar con áreas debidamente protegidas con la seguridad necesaria en las instalaciones mineras que eviten accidentes.

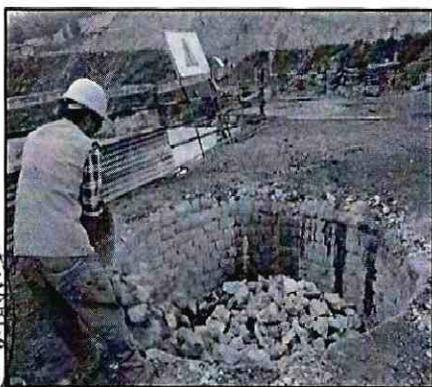


Foto N° 1: Barandas de seguridad en defectuosas condiciones.

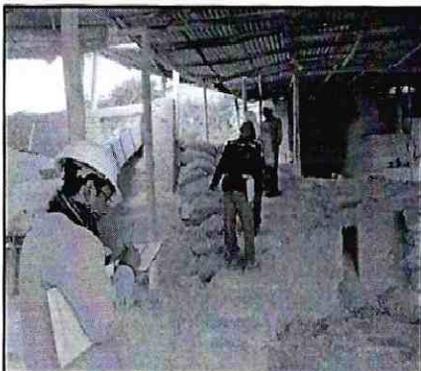


Foto N° 4: Escaleras sin barandas de seguridad del acceso del área de cal gruesa al área de molienda.



Del Informe de Supervisión N° 18-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 03 de julio de 2015, se indica en la parte (IV. ANÁLISIS), que la empresa Loma el Oro, NO CUMPLIÓ con presentar a la Unidad Técnica de Minería, el informe de subsanación de observaciones y recomendaciones de la fiscalización del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional. Incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 12° del RSSO, que establece "Las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto,

¹³ CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento". Se advierte que es obligación del titular minero presentar informe de levantamiento de observaciones en los plazos establecidos por los Supervisores.

En tal sentido, por los fundamentos expuestos en el presente acápite de esta resolución, las infracciones detectadas se encuentran tipificadas y resultan sancionables de acuerdo al artículo 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal N° 27651.

"Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente..."

2. **Sí Loma el Oro, es responsable por los incumplimientos a la Declaración de Impacto Ambiental.**

Antes de iniciar con el análisis respectivo, considero precisar lo siguiente:



La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Asimismo de conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁴

¹⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*

A continuación el análisis respectivo.

- a. Infracción al Ítem 5.0 de la DIA. No se ha modificado e implementado el plan de manejo de residuos sólidos.



En el capítulo cinco se propone el plan de manejo ambiental, en el cual se hace una descripción de aquellas medidas que serán aplicables para la disminución de los impactos de la actividad sobre el ambiente, la salud e infraestructura, tales como: el tratamiento de los taludes, la disposición de residuos sólidos y/o domésticos, alteraciones de la calidad de agua la generación de polvo, y otras medidas que contribuirán a mitigar los impactos causados por la actividad. Este capítulo se ha desarrollado teniendo en cuenta los siguiente aspectos, mitigación, manejo, monitoreo y el plan de contingencias que involucra las emergencias que puedan presentarse en

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29

naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

relación con las actividades de operación, transporte y despacho de los materiales (Declaración de Impacto Ambiental).

- b. Infracción al Ítem 2.4 de la DIA. No se realizó la construcción de una trinchera sanitaria utilizando los criterios técnicos respectivos.

2.4. Instalaciones de manejo de residuos

Por las características del proyecto Minero no metálico, no se generaran residuos contaminantes. Los únicos residuos generados serán de tipo doméstico, los cuales están en función del número de trabajadores en el tajo (13), considerándose una producción mínima entre residuos orgánicos e inorgánicos, los mismos que serán dispuestos en un pequeño relleno de residuos sólidos.

Para la disposición de aguas servidas se construirán letrinas que cumplirán con los requisitos exigidos de construcción y manejo, éstas se ubicarán cerca al área de operaciones de la mina como se muestra en el mapa de la zona de operaciones.(Declaración de Impacto Ambiental aprobada).

- c. Infracción al Ítem 5.0 de la DIA. No ha realizado el mejoramiento del área de material de desmonte: nivelación de taludes, estabilización física, construcción de obras de derivación entre otras.

- d. Infracción al Ítem 5.0 de la DIA. No ha implementado medidas de manejo de material particulado (polvo).



MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y REHABILITACIÓN					
Componente ambiente o social	Tipo de Impacto	Localización	Tipo de medida	Descripción de las medidas propuestas	Medidas de rehabilitación
Aire	Generación de material Particulado	Tajos. Relleno de desmonte. Acceso a las instalaciones.	<ul style="list-style-type: none"> Medidas de prevención. Medidas de mitigación Medidas de control. 	<ul style="list-style-type: none"> Se realizará el regadío o humedecimiento de los caminos o áreas de trabajo cuando sea necesario. Se implementará sistemas de supresión de polvo (rociadores, aspersores, entre otros), en los puntos de generación de polvo. 	Se aplicara los programas de rehabilitación durante las operaciones, re vegetando en forma progresiva aquellas áreas que vayan culminando con su servicio, de modo que se reduzca las áreas expuestas y se evite la generación de polvo (erosión eólica), durante las épocas de verano o cuando se presentan los fuertes vientos.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 145-2010-GR-CAJ/DREM.

- e. Infracción al Ítem 5.0 de la DIA. No se ha cumplido con la colocación de contenedores de residuos sólidos de acuerdo al código de colores.

- f. Infracción al Artículo 7° de la Ley N° 28090-Ley de Cierre de Minas. No se ha elaborado ni presentado el Plan de Cierre de Minas.

Artículo que contiene una obligación de estricto cumplimiento por parte de los titulares mineros que a la letra dice "Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas. El operador minero deberá presentar a la autoridad



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente".

En el Informe Técnico N° 093-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, se señala como hecho constatado: "FOTO 07: Manejo inadecuado de material particulado (polvo), la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal". Se adjunta fotografía N° 07.

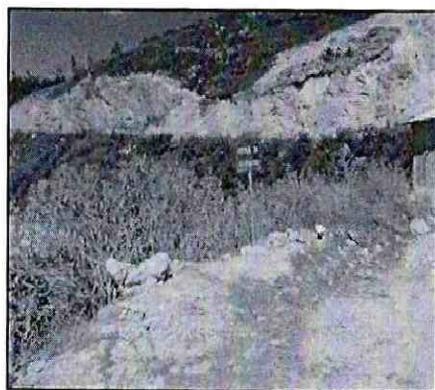


FOTO 07: Manejo inadecuado de material particulado (polvo), la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal.

De acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, es obligación de cada generador acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado dicho manejo de manera adecuada dentro del área de operaciones de la empresa Loma el Oro, es responsabilidad de la misma en su calidad de generador de residuos sólidos, acondicionar, almacenar o manejar adecuadamente sus residuos sólidos. Sobre el particular debe indicarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611¹⁵ dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Tomando en consideración el presente marco normativo, es posible concluir que es generador el responsable por la gestión y manejo de los residuos sólidos que se produzcan a raíz de la

¹⁵ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE
Artículo N° 119.- Del Manejo de Residuos Sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

actividad que ejerce; por ello, en el caso del sector minero, el generador será el titular de la actividad minera.¹⁶

En la Supervisión se verificó incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales, por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual traslada a los titulares de actividades de exploración la obligación de poner en marcha todas las medidas dispuestas en el estudio correspondiente, dentro de los términos y plazos que se hayan establecido en su aprobación, así mismo de acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cumplimiento de la DIA está sujeto a sanciones administrativas.¹⁷

La Ley del procedimiento Administrativo General regula el principio de presunción de veracidad¹⁸ reconocido en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual admite prueba en contrario.

Estas infracciones se encuentran tipificadas y resultan sancionables de acuerdo con el artículo 7° numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de febrero de 2012.



INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 05 UIT A 25 UIT	Grave

Teniendo en cuenta el análisis respectivo, y que las infracciones están identificadas y tipificadas en la normatividad legal vigente, corresponde imponer una sanción pecuniaria (incumplir obligaciones recogidas en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM) e imponer una medida

¹⁶ Resolución N° 018-2015-OEFA/TFA-SEM, de fecha 17 de Marzo de 2015, pág. 20.

¹⁷ REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (el subrayado es nuestro)

¹⁸ **1.7 Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

complementaria (incumplimiento a los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental-DIA), teniendo en consideración el Artículo VIII.- Del Principio de internalización de costos¹⁹.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Ley N° 27314, Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Legislativo N° 1101, y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa Servicios Múltiples Loma el Oro S.R.L., al pago de una multa de 03 (tres) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir normas contenidas en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento en Seguridad y Salud Ocupacional) e incumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA); considerada como clase de sanción grave; pago que deberá realizarse en las oficinas de la Dirección Regional de Energía y Minas; importe que deberá ser cancelado dentro de los treinta días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la Empresa Empresa Servicios Múltiples Loma el Oro S.R.L, medida complementaria "cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Empresa Servicios Múltiples Loma el Oro S.R.L representada por Lorenzo Ricardo Vásquez, en su domicilio Jr. Miguel Grau N° 516-Bambamarca, la presente resolución y los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. VÍCTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca

¹⁹ LEY N° 28611, LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.